

INFORME N.º 027-2014-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se formula las siguientes consultas sobre exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) a los servicios de transporte, establecida por la Ley N.º 27037, Ley de Promoción e Inversión en la Amazonía:

1. ¿Cuál es el servicio de transporte que, conforme al artículo 11º del Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, se encuentra exonerado del IGV?
2. ¿Se encuentra exonerado del IGV el servicio de transporte terrestre prestado por un sujeto beneficiario de la Ley de la Amazonía, y que tiene como puntos de partida y de llegada localidades ubicadas al interior de la Amazonía, si la ejecución de dicho servicio supone tener que pasar durante el trayecto por zonas ubicadas fuera de la región amazónica?

BASE LEGAL:

- Ley N.º 27037, Ley de Promoción e Inversión en la Amazonía, publicada el 30.12.1998, y normas modificatorias (en adelante, Ley de Amazonía).
- Decreto Supremo N.º 103-99-EF, que aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía, publicado el 26.6.1999, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley de Amazonía).

ANÁLISIS:

De acuerdo con lo establecido en el inciso b) del numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley de la Amazonía, los contribuyentes ubicados en dicha zona gozarán de la exoneración del IGV por los servicios que se presten en ella.

Por su parte, el artículo 11º del Reglamento de la Ley de la Amazonía dispone que los servicios que se presten dentro de la Amazonía están exonerados del IGV cuando sean prestados por sujetos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2º del citado Reglamento.

Agrega la norma que, tratándose del servicio de transporte, se considera prestado dentro de la Amazonía al que se ejecuta íntegramente en la misma.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, el servicio de transporte que se encuentra exonerado del IGV, es aquel que se ejecuta en su integridad en la Amazonía.

Sobre el particular, la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)⁽¹⁾ ha indicado, en el Informe N.º 053-

¹ Conforme a lo establecido por los incisos a) e i) del artículo 122º del Reglamento de Organización y Funciones del MEF, aprobado por Resolución Ministerial N.º 223-20 11-EF/43, publicada el 1.4.2011, y norma modificatoria, son funciones de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos, evaluar, formular y proponer los lineamientos de política tributaria a fin de simplificar, reestructurar y optimizar el Sistema Tributario, en concordancia con la doctrina, técnica tributaria y legislación comparada; y realizar los análisis económico y legal de los regímenes especiales tributarios.

2014-EF/61.01, que de acuerdo a las definiciones dadas por el artículo 2° de la Ley N.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre⁽²⁾, el artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte⁽³⁾, y la Real Academia de la Lengua Española⁽⁴⁾ para las palabras “traslado” y “transporte terrestre”: “(...) el servicio de transporte consiste en el traslado de personas o mercancías de un lugar a otro, es decir desde un punto de origen a un punto de llegada, independientemente de la ruta que se adopte para dicho fin, toda vez que el interés del usuario del servicio es llegar a un destino determinado, siendo que en el caso de un transporte terrestre dicho traslado se realizará a través de las vías terrestres”.

Atendiendo a ello, señala que “(...) tratándose de un servicio de transporte terrestre prestado en la Amazonía, este se entenderá prestado íntegramente en dicha zona en la medida que el traslado de las personas o mercancías se inicie y concluya en cualquiera de las circunscripciones comprendidas en esta zona, ello independientemente de que la ruta adoptada para cumplir con la prestación del servicio transcurra por lugares no comprendidos en la Amazonía”.

Considerando lo expuesto, y en cuanto a la primera consulta, se debe señalar que el servicio de transporte terrestre que se encuentra exonerado del IGV es aquel que se presta íntegramente en la zona de Amazonía, debiéndose entender que es prestado íntegramente en dicha zona en la medida que el traslado de las personas o mercancías se inicie y concluya en cualquiera de las circunscripciones comprendidas en esta zona, ello independientemente de que la ruta adoptada para cumplir con la prestación del servicio transcurra por lugares no comprendidos en la Amazonía.

En tal sentido, el servicio de transporte terrestre cuya ejecución supone tener que pasar durante el trayecto por zonas ubicadas fuera de la Amazonía, teniendo como punto de partida y llegada localidades ubicadas al interior de la Amazonía, a que alude la segunda consulta, se encuentra comprendido en la exoneración del IGV a que se refiere el inciso b) del numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N.° 27037⁽⁵⁾.

CONCLUSIONES:

1. El servicio de transporte terrestre que se encuentra exonerado del IGV es aquel que se presta íntegramente en la zona de Amazonía, debiéndose entender que es prestado íntegramente en dicha zona en la medida que el traslado de las personas o mercancías se inicie y concluya en cualquiera de las circunscripciones comprendidas en esta zona, ello independientemente de que la ruta adoptada para cumplir con la prestación del servicio transcurra por lugares no comprendidos en la Amazonía.

² Publicada el 8.10.1999, y normas modificatorias, que define como “Transporte Terrestre” al desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías, y como “Servicio de Transporte” a la actividad económica que provee los medios para realizar el Transporte Terrestre.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC, publicado el 22.4.2009, y normas modificatorias, que define como “Servicio de Transporte Terrestre” al traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de una retribución o contraprestación o para satisfacer necesidades particulares.

⁴ Que define como “traslado” a la acción de llevar a alguien o algo de un lugar a otro y como “transporte” a la acción y efecto de transportar, entendiendo por este último a la acción de llevar a alguien o algo de un lugar a otro.

⁵ Criterio concordante con la conclusión vertida en el citado Informe N.° 053-2014-EF/61.01.

2. El servicio de transporte terrestre cuya ejecución supone tener que pasar durante el trayecto por zonas ubicadas fuera de la Amazonía, teniendo como punto de partida y llegada localidades ubicadas al interior de la Amazonía, se encuentra comprendido en la exoneración del IGV a que se refiere el inciso b) del numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N.° 270 37.

Lima, 07.MAR.2014

Original firmado por
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

cpf
A0627-D13
IGV – Exoneración a servicios de transporte prestados en la Amazonía.